



Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 086-12-SEP-CC

CASO N.º 1375-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de septiembre del 2010.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 28 de septiembre del 2010, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de marzo del 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1375-10-EP.

En virtud del sorteo de ley, correspondió sustanciar la causa al Dr. Freddy Donoso Páramo, quien el día 2 de mayo del 2011, avocó conocimiento de la misma.

Detalle de la demanda

El general de distrito, Dr. Freddy Martínez Pico, en calidad de comandante general de la Policía Nacional y representante legal de la Policía y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpuso acción extraordinaria de protección.

Manifestó que se habían violado los contenidos de los artículos 77 último inciso, 160 último inciso, 188 y 426 de la Constitución de la República.

Agrega que la decisión judicial que impugna es la sentencia del 24 de agosto del 2010 a las 17h04, en la acción de protección N.º 473-2010, de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se confirmó la sentencia venida en grado y se desestimó el recurso de apelación propuesto por el legitimado pasivo.

Solicitó que se deje sin efecto la sentencia del 24 de agosto del 2010 a las 17h04 en la acción de protección N.º 473-2010, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se confirmó la sentencia venida en grado y se desestimó el recurso de apelación propuesto por el legitimado pasivo, general del distrito, Dr. Freddy Martínez Pico, en calidad de comandante general y representante legal de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, al amparo de lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la resolución adoptada por esta Corte el 20 de octubre del año 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de los mismos mes y año.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

En el marco del desarrollo del neo-constitucionalismo, aparece su nuevo paradigma, cargado de derechos y garantías jurisdiccionales, entre los que sobresale la acción extraordinaria de protección, garantía novísima en el derecho constitucional del país y aun en América.

Hasta ayer, las resoluciones de los jueces encargados de administrar justicia, aun con la existencia de recursos como el de casación, que garantiza la legalidad, tenían naturaleza sacrosanta, intocables e intangibles, esto respondiendo al Estado de Derecho, en el cual la ley constituye el centro del sistema jurídico y, como tal, de toda la administración del Estado, fundamentalmente en el orden judicial. Sin embargo, la experiencia extraída de los errores cometidos en este campo, ha constituido motivo de insatisfacción social, lo cual perturba la paz, necesaria para



encontrar el equilibrio de todo orden en la sociedad, engendrando la idea de revisión de los actos de la autoridad pública en el campo judicial, bajo el criterio de que atendiendo la supremacía constitucional, resulta imprescindible que el centro de la actividad constituya la observancia, en primer lugar, de la disposición constitucional, de allí que la acción constituyente haya plasmado como garantía jurisdiccional la acción extraordinaria de protección. Así, esta tiene como objetivo hacer respetar y cumplir los derechos de las personas, comunidades, nacionalidades, pueblos y colectivos consagrados en la Constitución.

Cierto es que los tradicionalistas, seguidores acérrimos de la corriente del simple Estado de Derecho, con supremacía de la ley, han alzado su voz de protesta contra la acción extraordinaria de protección, esgrimiendo el criterio de la intangibilidad de la cosa juzgada, institución añeja del derecho romano, sin considerar que esta no tiene el carácter de estática, eterna e inamovible, sino que ante los cambios sociales y la exigencia de la sociedad, puede y debe ser alterada, cuanto más si ello obedece a la atención de la concepción de que los fallos del administrador de justicia deben estar avalizados por las normas constitucionales, que son de directa e inmediata aplicación, sin ninguna otra consideración, y que su violación causa daños y perjuicios a los sujetos que sufren el agravio por el error judicial, lo que a su vez redundaría en el conglomerado social.

El acto de jurisdicción objeto de la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo, General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, censura e impugna la decisión pronunciada el día 24 de agosto del 2010, a las 17h04, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de los Ríos, con asiento en Babahoyo, en la cual se declara con lugar la acción de protección propuesta por el Cbos. Ramón Antonio Piguave Figueroa, en contra del mencionado Comandante General de la Policía Nacional. El acto administrativo que generó la acción de protección propuesta por el mencionado Cabo, es el que consta en la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 7 de agosto del 2008, mediante la cual se le impone la pena de baja de la Policía Nacional, sentencia que sirvió como fundamento de la Resolución 2008-043-CG-B-STD-PAL, expedida por el Comandante General de la Policía Nacional el 19 de agosto del año 2008, mediante la cual se le da de baja de las filas de la Policía Nacional.

Verificación sobre si la sentencia impugnada esta ejecutoriada

Tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección que la sentencia, auto definitivo o resolución se encuentre firme o ejecutoriada; es decir que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el tiempo y en las condiciones que la ley ha prefijado. Estos requisitos son los que se encuentran determinados también en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Constitución de la República, al referirse a las garantías jurisdiccionales, en el inciso final del numeral 3 del artículo 86 determina que las sentencias dictadas por los juzgadores de primer nivel en materia constitucional, podrán ser apeladas ante las cortes provinciales de justicia, lo que significa que estos procedimientos gozan de doble instancia.

Por otro lado, en el ámbito procesal, los Códigos adjetivos de materia civil y penal norman los procedimientos a los que deben someterse las controversias sobre derechos, determinando con precisión cuáles son los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden interponerse, según el estado de la confrontación judicial.

El Código Adjetivo Civil, en su artículo 296, establece que: “La sentencia se ejecutoria: (...) 5.- Por haberse decidido la causa en última instancia”. En la especie, la acción extraordinaria de protección se originó, como quedó mencionado, en la sentencia que fue dictada dentro del trámite de la acción de protección –garantía jurisdiccional– que siguió el Cbos. Ramón Antonio Piguave Figueroa en contra del comandante general de la Policía Nacional, acción para la cual ni la Constitución ni la ley determinan la existencia de otro recurso, salvo los horizontales, por lo que resulta evidente que el fallo dictado el 24 de agosto del 2010 a las 17h04, por los integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y de Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos está ejecutoriada, siendo procedente en este aspecto la acción que motiva este procedimiento.

Argumentos y pretensión expuestos por el legitimado activo, comandante general de Policía, general de distrito Dr. Freddy Martínez Pico

Manifiesta que mediante sentencia expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 7 de agosto del 2008, se impuso la sanción de Baja de las filas policiales al Cbos. Ramón Antonio Piguave Figueroa, quien impugnó dicho fallo a través de una acción de protección, la misma que conoció en primer nivel el juez primero de lo civil de Babahoyo, y luego la Sala de lo Civil, Mercantil,



Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la que confirmó la sentencia del juez de primer nivel, que aceptó la acción. Que al expedir la sentencia impugnada, los jueces han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 82 y 426 de la Constitución de la República, por cuanto el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional no se remite absolutamente para nada a la Ley de Personal de la Policía Nacional para fundamentar la sentencia que expidió, sino al artículo 63 y numerales 5 y 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de La Policía Nacional, en tanto que los jueces constitucionales han invocado las normas de dicha ley para fundamentar el fallo que impugna; que la motivación realizada en esta decisión resulta inadecuada puesto que hace invocación de normas que no son aplicables al caso, toda vez que el Tribunal de Disciplina, como dijo, ha impuesto la sanción al amparo del contenido de las disposiciones reglamentarias que menciona. Solicita el legitimado activo, teniendo en consideración sus fundamentos, que "...se revoque la sentencia de 24 de agosto del 2010, las 17h04, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y de Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio 2010-0473, y que se disponga que se admita al trámite la presente demanda y se deje sin efecto las resoluciones de primera y segunda instancia subida en grado".

Puntos de vista jurídicos de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

Sostienen que la decisión que adoptaron no vulnera derechos constitucionales, como argumenta el legitimado activo, por el hecho de haber invocado las normas de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que el Tribunal de Disciplina dejó de aplicar y que resultaban pertinentes, decisión que tomaron porque habiéndose iniciado el procedimiento en contra de dos agentes, por un mismo hecho, se aplicó diferentes sanciones, lo cual contraría las normas de la mencionada ley que regula las razones para la aplicación de atenuantes que deben ser considerados para la imposición de sanciones disciplinarias, situación que permite que estas penas sean proporcionales a la infracción cometida. Es decir que el Tribunal, al omitir las normas de la ley mencionada, no consideró los argumentos que expuso el Cbos. Ramón Piguave Figueroa en el sentido indicado, para que la sentencia no resulte desproporcionada, en tanto que sí aceptó las de su superior, el sargento Eduardo Ortiz Mendoza, a quien le impuso una pena menos grave. Que coincidiendo con la motivación del juez de primer nivel, sostienen los jueces constitucionales de la Sala mencionada, que los miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se limitaron a transcribir declaraciones, sin haber explicado causas, motivos y circunstancias que justificaran la sanción impuesta, lo cual hace que la decisión que tomaron carezca de motivación, cuanto más que los hechos que se

afirman cometidos resultaban ampliamente controvertidos, que generaba incertidumbre sobre su real existencia, porque provenían de un parte de un policía involucrado en el hecho, situación que se agrava aún más por no haberse receptado el testimonio del ciudadano Roberto Tegená Vélez que era de vital importancia para el esclarecimiento del hecho. Que la sanción que se impuso al Cabo Piguave Figueroa implica que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, al disponer la baja de las filas policiales, vulneró sus derechos a la estabilidad y trabajo, consagrados en la Constitución de la República; que tampoco es verdad que hubieren vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, derecho que por el contrario lo tuvieron presente plenamente al dictar la sentencia, pues no hay que olvidar que este derecho es aplicable para ambas partes, que fue justamente lo que hicieron, motivo por el cual no cabe entender que por no haber resuelto en el sentido en que pretendía el comandante de la Policía, hubo violación del derecho mencionado. Alegan, asimismo, que tampoco vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, porque las normas aplicadas en la sentencia impugnada corresponden a las de la Constitución y las leyes preexistentes, siendo su actuación apegada a lo que disponen los principios de la supremacía constitucional y de la aplicación directa e inmediata de sus normas.

Normas constitucionales que el legitimado activo afirma fueron vulneradas por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al expedir la sentencia impugnada

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

“7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



b) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica su pertinencia a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

El acto que originó la acción extraordinaria de protección y la argumentación que el actor realizó en la misma

A fin de ubicar en el marco jurídico existente el obrar de los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada, es preciso conocer los antecedentes que dieron lugar a la acción de protección. El cabo de Policía Nacional, Ramón Antonio Piguave Figueroa, impugnó la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Los Ríos N.º 8, pronunciada el 7 de agosto del 2008, la misma que sirvió de fundamento para la expedición de la resolución número 2008-043-CG-B-STD-PAL, suscrita por el comandante general de la Policía el 19 de agosto del 2008, mediante la cual, al haber sido destituido de las filas policiales por la sentencia antes referida, se decidió darle de baja de dichas filas el 7 de agosto del 2008.

Que sirvió de base para iniciar el sumario administrativo disciplinario el parte informativo elaborado por el sargento primero de Policía, Ángel Eduardo Ortiz Mendoza, como resultado de una solicitud que le había formulado de regreso de una gestión policial, desde Quevedo al cantón Pichincha de la provincia de Manabí donde ejercía su actividad, de que les entregara sus armas para devolvérsela sin proyectiles, debido a que viniendo acompañado del ciudadano Roberto Tegeda, se hacían señas que él las consideró sospechosas, cuanto más que habían ingerido alcohol. Que la gestión consistía en ir en el vehículo de su propiedad desde el cantón Pichincha hasta Quevedo, para ver los avances de los trabajos de reparación del carro de la policía de Placa: MWA-043, en el que, inclusive, el mencionado sargento había dejado olvidado su chaleco antibalas. En el parte informativo elaborado por el sargento Ángel Ortiz Mendoza, al jefe provincial de Servicio Rural de Manabí N.º 4, se hace saber, en lo fundamental, que el cabo segundo, Ramón Piguave, en circunstancia que regresaba de la gestión antes detallada, de Quevedo a Pichincha, procedió a entrar en una guardarraya y, con arma en mano, lo obligó a que Roberto Tegeda Vélez, quien los acompañaba en la gestión, en primer lugar, le entregara el arma, para poder sentirse más seguro; que una vez que tenía las armas en su poder, subieron al carro y continuaron circulando por diversas calles, sin poder solicitar ayuda porque Piguave cargaba su pistola rastrillada; que luego les entregó las armas: la pistola sin alimentadora y la de Tegeda sin proyectiles. Frente a esta información alega el cabo Piguave que el referido sargento omitió informar en el parte, que se encontraba embriagado por haber bebido abundante cerveza; que para efectos de la imposición de la sanción que sufrió, el Tribunal de Disciplina se fundamentó únicamente en las versiones contradictorias del sargento Ortiz Mendoza quien, no obstante haber estado en servicio se embriagó, al igual que el ciudadano que lo acompañaba, lo que ponía en peligro tanto la vida de ellos como la de él, puesto que se encontraba conduciendo su vehículo.

Forma parte de los antecedentes del sumario administrativo disciplinario el informe investigativo elevado al comandante provincial de la Policía Nacional Los Ríos N.º 8, suscrito por el agente sargento segundo de policía Emérito Zambrano Mendoza y el capitán Álvaro Carrera Vizuete. En este informe, en el acápite "Relación de los Hechos", el mencionado agente escribe que el cabo segundo Ramón Piguave Figueroa le expresó que en Quevedo habían ingresado a unos centros de diversión, habiendo tomado en el club Buen Amigo más o menos una caja y media de cervezas, razón por la cual había solicitado el arma al ciudadano Tegeda, quien la entregó voluntariamente; no obstante, el sargento Ortiz se negó en principio, pero que ante el requerimiento de la persona antes mencionada se la entregó voluntariamente. Que no retuvo las armas, sino que se las devolvió inmediatamente, cierto es sin los elementos que permitan dispararla, lo cual hizo





para la seguridad de todos. Dejó aclarado que él no bebió sino unos pocos vasos de cerveza, consciente de que debía conducir su vehículo en el cual habían salido a cumplir una gestión de carácter oficial, todo lo que el Tribunal de Disciplina de la Policía omitió considerar en el razonamiento que hizo para imponerle la sanción.

El contenido de la sentencia que dictó el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que motivó la acción de protección

Dice en su parte resolutive que: "...se impone al señor Sargento primero de Policía Ángel Eduardo Ortiz Mendoza, la pena de TREINTA DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, los mismos que los deberá cumplir en el interior del Comando Provincial Manabí N.º 4, con sede en Portoviejo, por haber infringido en el numeral 7 del Artículo 74 en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sanciona **"consumir durante el servicio bebidas embriagante o sustancias estupefacientes o psicotrópicas"**, y al señor cabo segundo de policía Ramón Antonio Piguave Figueroa, por haber adecuado su conducta en lo estipulado en los numerales 5 y 7 del artículo 74 en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que sanciona: **"Los que ejecutaren cualquier acto que revelen falta de consideración y respeto al superior, dentro y fuera del servicio; y consumir durante el servicio bebidas embriagante o sustancias estupefacientes o psicotrópicas"**, tomando en consideración el artículo 43 del Reglamento invocado que dice: "Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor", se le impone la pena de la **"BAJA DE LA FILAS POLICIALES"**. Debe anotarse que las consideraciones para la adopción de esta grave resolución las tomó el referido tribunal única y exclusivamente por las versiones de los dos elementos policiales, sin ningún otro soporte probatorio

La sentencia materia de impugnación, ¿vulneró los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo?

Cabe dilucidar en este apartado, tomando como elemento para el análisis, las argumentaciones fundamentales de legitimado activo y los soportes proporcionado por él, para confrontarlos con la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección. Sostiene el accionante que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Babahoyo dejó de aplicar los derechos de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; que no garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; que incumplió la obligación de dictar una resolución motivada; que no aplicó como era su obligación las normas constitucionales y legales como

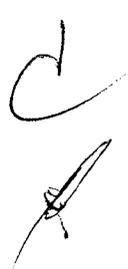
manda el derecho a la seguridad jurídica, y finalmente, que omitió además hacer su aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales como manda el artículo 426 de la Constitución

Sobre la vulneración del derecho a recibir tutela judicial efectiva, imparcial y expedita

La Constitución, como Estatuto superior del sistema jurídico del país, ha penetrado con fuerza, hondamente, en el ámbito de la administración de justicia, campo en el cual se requiere de principios básicos que permitan orientar la forma como debe administrarse justicia a quienes la demanden. La norma del artículo 75 de la Constitución sienta principios que las autoridades del ámbito judicial deben tener presente al resolver. Tales principios se condensan, de acuerdo a esta norma, en: proporcionar justicia gratuita; tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, todo ello con sujeción a la inmediación y celeridad. Estos son elementos esenciales en la administración de justicia y son universales para todos los ecuatorianos, sin distinción alguna. Las controversias judiciales son debates sobre derechos en los que están inmersos intereses de todo orden. En el ámbito de la justicia constitucional las confrontaciones se originan, generalmente, entre autoridad pública y los administrados.

El derecho a la tutela judicial, como puede verse, contiene tres elementos que el juzgador debe respetar, someterse y aplicar. Según los términos impresos en el Diccionario de la Lengua Española, “efectivo o efectiva” es un adjetivo cuyo significado se traduce en “real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal”, “eficaz”. Aplicando la acepción al derecho constitucional sustantivo procesal debe entenderse como la obligación del juzgador de hacer realidad la justicia, a través de las resoluciones que expida, en tanto que “imparcialidad” que proviene de imparcial, aplicado al campo de la justicia, es la conducta del juzgador que denota “falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”, y la justicia “expedita” es aquella en la que el juez debe actuar “desembarazado, libre de todo estorbo”, “Pronto a obrar”, esto es en forma rápida y sorteando todo obstáculo.

Como todo derecho constitucional, llevando el asunto al ámbito de carácter procesal, la forma como el juez debe aplicar la justicia, bajo los parámetros mencionados, comprende a quienes litigan en un procedimiento; de ello se colige que cuando existe alegación de vulneración de la tutela judicial contra un justiciable, debe precisarse si es que el juzgador la convirtió en ficción, restándole toda realidad, que actuó a favor o en contra de algo o alguien de manera parcializada, o que el juzgador demoró la aplicación de la justicia.





Trasladando estas opiniones al análisis del asunto propuesto en la acción génesis legal de este procedimiento, se observa que el legitimado activo no ha cumplido con estas precisiones, que resultan necesarias para la confrontación de los hechos con el derecho. Debe tenerse presente que si se afirma que el operador que administra justicia incurre en una apreciación errada en la aplicación de una norma constitucional o del ordenamiento jurídico secundario, según el punto de vista de quien reclama, tal no puede servir al operador de la justicia constitucional para concluir que exista violación de la tutela judicial, sino una vez que realice su propia conclusión. Hasta tanto, el asunto es meramente especulativo. Así, procede decir que la Corte no encuentra que haya existido violación a la tutela judicial.

La Sala que pronunció la sentencia impugnada ¿faltó a su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del legitimado activo y a la seguridad jurídica?

El diseño constitucional dentro del cual se produjeron los hechos materia del sumario administrativo en contra el cabo de policía Ramón Antonio Piguave Figueroa, incluida la resolución que expidió el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 7 de agosto del 2008 a las 08h08, corresponde a la Constitución del año 2008.

En el capítulo 5, denominado de la “Fuerza pública”, Título VI, de la Constitución del mencionado año, en su artículo 186 se dispone que: “Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establece la Constitución y la ley”, así como también que: “Se garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores y pensiones sino por las causas y en la forma previstas en la ley”. Como elemento básico de estas normas se tiene que los miembros de las fuerzas públicas gozan de los mismos derechos que los demás ecuatorianos; entre tales derechos el de la estabilidad y profesionalidad, así como también que los grados, honores y pensiones solo pueden ser privados de conformidad con lo que dispone la ley. El derecho de los miembros de la fuerza pública a la estabilidad es fundamental, simplemente porque conlleva a la vez el derecho al trabajo y con este a la obtención de recursos que permita satisfacer necesidades, para el desarrollo de una vida personal y familiar digna. Estas normas, por lo que dispone el numeral 3 del artículo 11 y el artículo 426 de la Constitución vigente, al amparo de la cual se dictó la sentencia impugnada, son de aplicación y cumplimiento inmediato, antes que cualquier norma secundaria, por parte de la autoridad pública.

En la especie materia del análisis, el legitimado activo argumenta que los miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Babahoyo, que pronunciaron la sentencia por lo que se reclama, en el numeral 8 de la misma (seguramente se refieren al considerando OCTAVO) vulneraron los derechos constitucionales que menciona en la demanda, debido a que hacen una invocación a normas de la Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento general; en tanto que el Tribunal de Disciplina fundamentó su resolución en las disposiciones del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Analizada esta argumentación, se observa que la misma no tiene explicación que guarde relación con la afirmación de vulneración de los derechos constitucionales que menciona, ya que en todo asunto que conozca cualquier juzgador, las normas del ordenamiento jurídico son de aplicación directa e inmediata, teniendo presente, eso sí, la supremacía de la Constitución y las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, como el orden jerárquico o de gradación que establecen los artículos 424 y 425 de la Constitución; por ello, alegar que no cabía la aplicación de las normas jurídicas de la Ley de Personal de la Policía Nacional y las de la Constitución, resulta un grave desacierto para una fundamentación de la violación a un derecho constitucional.

En la misma línea de análisis, el razonamiento que realizó el juez constitucional para subsumir los hechos en el derecho y obtener una resolución no tiene límite alguno que no sea el impuesto por el contenido de normas impertinentes al asunto que se examina; y, en el especie, los juzgadores constitucionales que dictaron la sentencia aplicaron con claridad las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron para la fundamentación de la sentencia, en el asunto que le fue propuesto, en especial las que son atinentes al derecho a la igualdad, al trabajo que permita la obtención de recursos económicos para gozar de una vida digna y las que contienen los numerales 3 y 6 del artículo 76 y el inciso final del artículo 77 de la Constitución vigente, relativas al establecimiento de sanciones en esta y en la ley, y a la proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la pena.

Cabe anotar que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, al juzgar a dos de los miembros de esta institución, impuso diversas sanciones por un mismo hecho, sin considerar siquiera la aptitud que tuvo el cabo Piguave Figueroa al aplicar una medida mediante la cual se aseguraba la integridad física de dos personas: el sargento Ortiz Mendoza y su amigo Roberto Tegena, recabando las armas que estos portaban, por el estado de embriaguez en que se encontraban, sin haber descatado ninguna orden, pues su superior no se la había dado ni había invitado a persona particular a la gestión policial, tal situación no podía tenerse como infracción. Así, la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no vulneró el derecho a garantizar la





norma, por el contrario, la garantizó a favor de quien se le había violentado sus derechos. La línea de pensamiento y de argumentación utilizada en este examen, sirve también para concluir que tampoco hubo vulneración de la seguridad jurídica, debido a que ese juzgador constitucional aplicó las normas jurídicas previas, claras, públicas y preexistentes.

La Sala de lo Civil, Comercial, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ¿vulneró el derecho del legitimado activo a la motivación, al expedir la sentencia?

La motivación es un derecho y una obligación. Derecho de los administrados a obtener una resolución motivada; obligación para la autoridad pública administrativa o judicial al dictarla.

Sobre la motivación existen diversas concepciones y definiciones. Su importancia ha generado mucho interés en el campo de la doctrina, al punto que existen obras enteras sobre el tema. Juan Igartua Salavarría, en su trabajo “La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional” sostiene, al referirse al fin de la motivación, recogiendo opinión ajena, que: “Un reputado jurista transalpino-G.Gorla en *Diritto Comparate e Diritto Comune Europeo*- se hizo cargo del problema y pensó que de no precisarse el objeto de ese deber (o sea el contenido de la motivación), la susodicha disposición constitucional -art. 111.1 de la Constitución de Italia- era letra muerta, no existía por tanto, otra salida que la de la remisión implícita a las leyes ordinarias; es decir presuponerse que el contenido de la motivación aparecía predeterminado en la legislación procesal.”

Argumenta el citado autor que: “Cuando se afirma que una sentencia está motivada, se puede asignar tres significados diferentes a la palabra “motivada”: en un primer sentido, débil y descriptivo: una sentencia está motivada si se aducen razones en su favor, en un segundo sentido, fuere y descriptivo, una sentencia está motivada si en su razón se aducen buenas razones. Pues bien, creo que esta tercera acepción la única que congenia con mi approach normativo”.

El mismo autor anota que: “Las normas ordinarias de procedimiento nos aleccionan sobre la estructura tripartita de las sentencias: tienen estas una parte descriptiva (el desarrollo del proceso), una parte justificativa (la motivación jurídica y factual) y otra decisional (el fallo)”.

Adhiriéndonos a la opinión del mencionado autor, podemos inferir y aceptar, entonces, que proporcionar “buenas razones”, según se infiere del contenido del literal I, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de República del Ecuador, la

motivación debe entenderse como la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución y la explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho. Siendo así, y tratando de ser precisos en el examen del caso propuesto, respecto de la aplicación de las normas por parte del juzgador que dictó la sentencia impugnada, según su jerarquía, acatando el mandato constitucional, no puede tenerse como falta de motivación o inadecuada motivación el hecho de que en el fallo objeto de la acción extraordinaria de protección se haya tomado para su fundamentación las normas constitucionales y legales, ante que las reglamentarias.

En la acción de protección que propuso el cabo Ramón Piguave Figueroa, alegó que en el juzgamiento que le hizo el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se vulneró varios de los principios que rigen en el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo 11, numeral 4 del artículo 66, los numerales 1, 3, 6 y 7 y de este literales **a**, **b**, **c**, **d** y **g** del artículo 66 y los artículos 424, 425, 426 y 427, todos de la Constitución de la República.

Los jueces constitucionales, en el caso del juez primero de lo civil de Babahoyo y la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tenían la obligación de examinar si en efecto hubo vulneración de uno o más de los derechos invocados, y esta valoración no debía hacerse como es la pretensión del legitimado activo, única y exclusivamente atendiendo a las normas del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, conjunto normativo que es jerárquicamente inferior a la Constitución y a las leyes que rigen la actividad de la Policía Nacional, sino atendiendo a estas, en cumplimiento de principios como el de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, resultado de lo cual dichos juzgadores establecieron que efectivamente se vulneró derechos como los de igualdad, al imponer sanciones distintas a dos miembros policiales, por un hecho cuyas circunstancias fueron las mismas; el de proporcionalidad entre el tipo disciplinario materia de juzgamiento y la sanción impuesta, situación que condujo a la imposición de la sanción gravísima, como la destitución o baja de las filas policiales, lo que a su vez afectó al derecho de estabilidad de la que gozan todos los miembros de la fuerza pública, cortándole la carrera profesional y, lo que es mucho más grave, privándolo de obtener los recursos para satisfacer sus necesidades personales y familiares que les permitan una vida digna. Así, la Corte Constitucional no encuentra que exista vulneración de derechos constitucionales invocados por el comandante general de la Policía en la sentencia materia de la acción propuesta.

En lo demás, esta Corte está plenamente consciente, en el sentido de que la fuerza pública goza de plena autonomía para conocer y resolver sobre los actos de

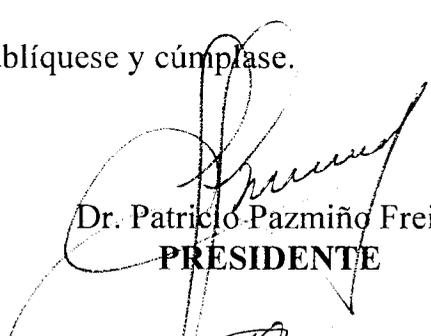
indisciplina en que pudieren incurrir sus miembros; pero las autoridades y tribunales establecidos en las leyes que rigen su actividad, deben someter su conducta, en el cumplimiento de sus atribuciones, a las disposiciones constitucionales que consagran el debido proceso y a respetar los demás derechos constitucionales y legales que como todo ecuatoriano tienen los miembros de la fuerza pública.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el comandante general de la Policía Nacional.
3. Devolver el expediente que contiene esta decisión para su ejecución.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la

presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día 29 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1375-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

